



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2017-00115-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

EJECUTANTE: HUGO EBERTO NAVARRO ROMERO

DEMANDADO: LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO.

Riohacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y, revisado el mismo, observa el Despacho que el fundamento del recurrente se basa en la prescripción de la acción contemplada en el Art. 2536 del Código Civil, por considerar que a la fecha en que fue librado el mandamiento de pago ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde que se hizo exigible la obligación contenida en la escritura pública 333 del 10 de abril de 2013.

Ahora bien, el Art. 442 del Código General del Proceso establece que “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” y, el Art 100 ibídem indica taxativamente las excepciones previas que el demandado puede proponer, como son:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Como puede observarse, la prescripción de la acción ejecutiva no se encuentra enlistada en el referido Art 100, luego entonces, al no ser un hecho que configure excepciones previas, no deberá alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En ese sentido, le asiste razón al apoderado del ejecutante al descorrer el traslado del recurso de reposición al manifestar: *"que la prescripción no debe estudiarse al momento de revisar los requisitos de los títulos ejecutivos, lo único que debe observarse es que las obligaciones sean claras, exigibles y expresa, la prescripción debe alegarla el demandado como excepción en la contestación de la demanda ya que el juez de oficio no puede proponerla"*, más aún cuando el Art. 282 del Código General del Proceso en cuanto a la resolución sobre excepciones dispone:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

En ese orden de ideas, el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada se NIEGA POR IMPROCEDENTE, pues en el mismo no se alegan la falta de los requisitos de los títulos ejecutivos ni causal alguna de las excepciones previas, de manera que siguiendo la normatividad legal este Despacho no podría en esta etapa pronunciarse sobre la excepción de mérito propuesta de prescripción de la acción, pues su presentación se hace en la contestación y su decisión se da en una sentencia, pues la misma busca atacar la pretensión.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ee7d23fee1163e2da44290cb536e1a5fbcd678c59b1cd838f9ac044ea9fd0**

Documento generado en 22/08/2022 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>